

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA No. 162  
RADICACIÓN: 760013103004-2012-00036-00**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia dentro de la presente acción ejecutiva promovida por la sociedad **COLTEFINANCIERA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Hoy IUS FACTORING SAS cesionaria)**, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ACOSTA LONDOÑO, en contra de los señores **PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero **\$100.000.000.00**, como capital contenido el pagaré allegado como base de ejecución, al igual que los intereses corrientes y moratorios y las costas procesales.

### **II.- ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora obtener el recaudo de la sumas de dinero atrás relacionadas y como fundamento fáctico de sus peticiones manifestó que los demandados se obligaron por medio del pagaré en hojas de seguridad CF-0055203 y CF-0055203, suscrito el 11 de agosto de 2011, por valor de **\$100.000.000.00**, obligación que debió ser cancelada en un plazo de 4 cuotas iguales por valor de \$25.000.000.00, cada una, a partir del 11 de noviembre de 2011, en forma trimestral y sucesiva hasta el 11 de agosto de 2012, obligándose a reconocer el valor del capital junto con los intereses corrientes y de mora encontrándose en mora de pagar dichas sumas de dinero y sus intereses.

### **III.- TRAMITE PROCESAL**

Por auto interlocutorio No. 1148 del 29 de agosto de 2012, se libró en contra de los demandados auto ejecutivo, por las cantidades de dinero demandadas. La parte ejecutada quedó notificada por aviso en los términos del artículo 320 del C.P.C. y propuso como excepción la que denominó *“IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO COMERCIAL POR UN HECHO DE UN TERCERO”*, corrido el traslado correspondiente, decretadas y agotadas las pruebas oportunamente pedidas por las partes se corrió traslado para alegar de conclusión, solamente la parte demandante hizo uso de tal derecho. A través del auto interlocutorio No. 271 del 29 de abril de 2022, se aceptó la cesión del crédito que ejecutivamente cobra la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a favor de IUS FACTORING S.A.S, en los términos del artículo 60 del C.P.C, y se tuvo como demandante a esta última.

#### IV.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho, determinar si en el caso sub examine se encuentran probados los presupuestos para declarar probada la excepción formulada por la parte ejecutada, que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, si, por el contrario, deben desestimarse las mismas y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

#### V.- CONSIDERACIONES

La revisión efectuada por este Despacho permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

En el presente caso, se ordenó a los señores **PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO**, pagar las sumas de dinero **\$100.000.000.00**, como capital contenido el pagaré allegado como base de ejecución, al igual que los intereses corrientes, moratorios y las costas procesales.

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial propuso la excepción de mérito que denominó *“IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR EL OBJETO COMERCIAL POR UN HECHO DE UN TERCERO”*.

Previo al estudio de la excepción de mérito planteada por la parte pasiva conviene en primer lugar realizar un análisis exhaustivo de los elementos y requisitos legales necesarios para atribuirle mérito ejecutivo al título valor que sirve de base para la ejecución.

De acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Según el artículo 621 lb., *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular” (...)* *“los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. Requisitos generales que se verifican en el pagaré objeto de la presente ejecución, pues en él, se indica con claridad el derecho incorporado, además de estar suscrito por el deudor, quien en ningún momento desconoce la firma plasmada en el pagaré.

Frente a los requisitos particulares para el pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio determina que *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada*

de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Los requisitos específicos que se verifican en el pagaré pretendido, se observa que: (i) Existe la promesa incondicional por parte de los señores **PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO** pagar la suma determinada de **\$100.000.000.00**, como capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución; (ii) Se encuentra plenamente identificado el acreedor al cual debe hacerse el pago del capital adeudado; pues (iii) se indicó que el pagaré sería cancelado a la orden del ejecutado, y (iv) el título valor consagra expresamente la fecha de vencimiento de dicha obligación, sin embargo, se pactó cláusula facultando al acreedor para declarar vencido el plazo y exigir el pago total de la obligación en caso de mora de una o más cuotas en el vencimiento señalado y se exigirá de inmediato el pago total de la obligación de la deuda pendiente.

Puede concluirse entonces que el pagaré objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y en consecuencia sin duda alguna prestan mérito ejecutivo.

Sobre las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, el artículo 784 expresa: “**EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrá oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deberá contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

El argumento fáctico en que hace consistir la excepción propuesta en este caso, refiere a la relación jurídica subyacente o el negocio jurídico que ha dado causa a la emisión del título, significando que la literalidad no opera a favor de las partes en la acción cambiaria y por tanto es posible proponer excepciones derivadas del contrato o negocio jurídico subyacente, dado que la sociedad METALSA S.A. no puede ejecutar

su objeto económico en razón a las dificultades del sector y de la economía en general, debido a que se acogió al trámite de reorganización empresarial.

De entrada se debe dejar en claro que las reglas que gobiernan lo concerniente al *onus probandi* indican que la carga de la prueba recae en la parte que persigue un determinado efecto jurídico amparado en una norma; y para ese fin, es imperativo que el interesado aporte las pruebas que estime pertinentes en aras de conducir al juez a la certeza sobre la existencia de los hechos alegados, pues de lo contrario, la duda e incertidumbre que pudiese tener el sentenciador sobre un supuesto, afecta directamente a la parte sobre la que reposa la carga probatoria.

Ciertamente bajo este panorama se tiene que en el presente caso le incumbe al ejecutado probar los soportes de hecho de sus medios de defensa o sea de su excepción de mérito, pues el proceso, se inició con el amparo de que el título ejecutivo allegado consiste en un Pagaré, se presume auténtico, tal como se indica en el artículo 244 del Código General del Proceso (Antes 252 CPC), autenticidad que no ha sido desvirtuada en este caso.

La parte ejecutante a través de su apoderada recorrió oportunamente la anterior excepción aduciendo que METALSA S.A. está en proceso de reorganización empresarial pero ello no es suficiente para socavar el derecho que tiene el acreedor de hacer el cobro a las demás personas que constituyeron el título valor, siendo contradictorio dicho planteamiento con el mismo derecho que tiene el ejecutante a la reserva de la solidaridad, que consiste en la conservación de la misma para poder ejercer los derechos que ella concede, esto es conservar entre los codeudores para poder perseguir a cualquiera de ellos, misma que se aplicó desde el momento de impetrarse la demanda, donde sólo se demandó en el ejecutivo a las personas naturales y no a la empresa.

En el presente caso, la acción ejecutiva recae sobre los señores PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, como personas naturales quienes firmaron el título valor que se allegó con la demanda y no en contra del representante legal de METALSA S.A, tampoco se renunció al cobro sobre los codeudores o avalistas y este se obliga en los mismos términos que le corresponden al avalado, adquieren una obligación solidaria respondiendo por la obligación en los mismos términos que le corresponde al titular del crédito, pudiendo el acreedor cobrar su acreencia a cualquiera de los deudores solidarios, en conclusión el avalista por tratarse de un deudor solidario puede ser perseguido por el acreedor para la cancelación del crédito, siendo la esencia de la garantía que brinda el aval, y el régimen de insolvencia no difiere con la norma civil y comercial en este aspecto, por el contrario se basa en ella en busca de instrumentos para las soluciones de crisis del deudor.

Según las pruebas allegadas al proceso, el negocio subyacente que dio origen al título valor, no es otro que el contrato de mutuo; en este caso la sociedad COLTEFINANCIERA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO entregó la suma de \$100.000.000 a la sociedad demandada, sin que hasta el momento se especifique cual es el vicio, irregularidad o argumento que nos lleve a inferir que existe causa viable en el negocio subyacente que permita revocar el mandamiento de pago proferido, pues obsérvese que la falta de pago o iliquidez que se argumenta en la excepción propuesta,

no es suficiente para alegar una causa generada con fundamento en el negocio subyacente.

Ahora, y pese a que en el pagaré quien se comprometió al pago fue METALSA S.A., se tiene que los señores PABLO EMILIO VELASQUEZ VÁSQUEZ Y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, suscribieron el documento como personas naturales, y acorde con el art. 634 del Código de Comercio: ...“*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista.*” Así pues, los demandados se comprometieron como avalistas en la obligación.

Como ha regulado la normatividad comercial y ha enseñado la jurisprudencia, el avalista queda obligado en los términos formales del avalado y su obligación es válida, aunque la de este último no lo sea.

Según pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, esa figura es una declaración unilateral de la voluntad encaminada a garantizar la obligación cambiaria preexistente, consignada en el título o fuera de este. Ello implica que **tan pronto el avalista firma el título, ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones**, esto es, adquiere una función económica de garantía, al convertirse automáticamente en deudor cambiario, indicó la corporación. De ese modo, el avalista adquiere una obligación directa, autónoma y personal; por lo tanto, deberá responder por el importe del documento, incluso con independencia de la validez del negocio original, precisó.

En el presente caso, el negocio subyacente es el contrato de mutuo, según los soportes que obran en el expediente, el mismo se encuentra documentado en el título valor pagaré que fue suscrito por el representante legal de la sociedad METALSA S.A y por los señores PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, quienes ostentan la condición de deudores u obligados cambiarios, de manera que se encuentran llamados a efectuar el pago que se les reclama mediante este proceso, según lo dispuesto en los artículos 626 del Código de Comercio que establece lo siguiente: “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*” por su parte el artículo 627 determina lo siguiente: “ *Todo suscriptor de un título -valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectará las obligaciones de los demás*”

De la lectura anterior concluimos que los demandados en este asunto, se obligaron sin ningún tipo de salvedad, por la totalidad del importe del título, y además las circunstancias de insolvencia que puede alegar la sociedad METALSA S.A, no es motivo suficiente para que los señores PABLO EMILIO VELASQUEZ VASQUEZ y DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, puedan alegarla como derivada del negocio subyacente, pues tal como lo dispone el artículo antes citado, las circunstancias específicas de uno de los deudores no afecta en nada a los demás obligados.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-038 (11001310301920090029801), feb. 2/15, M. P. Margarita Cabello

Por último, cabe destacar que conforme al art. 70 de la ley 1116 de 2006 los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, se pueden continuar si el ejecutante no prescinde del cobro a los garantes o deudores solidarios, y el parágrafo de la citada norma prevé que “Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Teniendo en cuenta entonces, que se aportó el documento que constituye título ejecutivo y cambiario frente a los deudores; que estos no desvirtuaron en su integridad las obligaciones que emanan del mismo, deberá declararse no probada la excepción formulada por los demandados. De igual manera se dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma que se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

## V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas la excepción formulada por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que llegaren a serlo posteriormente.

**CUARTO.** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. CONDENAR** en costas en esa instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante, para lo cual se fija la suma de **\$7.700.000.00** por concepto de agencias en derecho.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **077** DE HOY **08 MAY 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS  
Secretaria